

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



9422

*Carta de nacionalidad venezolana expedida el 6 de abril de 1904, al señor Antonio Salazar Hernández.*

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL  
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,  
*A todos los que la presente vieren:*

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Antonio Salazar Hernández, natural de La Orotava, [Islas Canarias], de veintinueve años de edad, de profesión comerciante, de estado soltero, y residente en Caracas, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle Carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto téngase al señor Antonio Salazar Hernández como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta Carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, 6 de abril de mil novecientos cuatro.—Año 93º de la Independencia y 46º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores.

(L. S.)

LUCIO BALDÓ.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—  
Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 8 de abril de 1904.

De conformidad con lo dispuesto en

la ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta Carta al folio 247 del libro respectivo.

(L. S.)

GUSTAVO J. SANABRIA.

9423

*Ley de Resguardos de Indígenas, de 8 de abril de 1904.*

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

*Decreta:*

Artículo 1º Los terrenos de los Resguardos de Indígenas, que aún se conserven en comunidad, se adjudicarán á sus actuales poseedores por los límites que tienen entre sí reconocidos, y en las partes que se hallan respectivamente ocupando.

Artículo 2º Para adquirir el título definitivo de la propiedad que la presente Ley concede, deben los actuales poseedores ocurrir á la Oficina de Registro del Distrito donde estén ubicados los terrenos, á hacer protocolar la escritura ó documento que legitime su posesión, con inserción de esta Ley.

§ único. A falta de documento ó escritura, se hará registrar como título supletorio, justificación ad perpetuam, con el testimonio de tres testigos contestes, que compruebe el derecho que asiste al propietario para adquirir título definitivo.

Artículo 3º Pasan á formar parte del dominio y propiedad de la Nación los terrenos de las comunidades de Indígenas, ya extinguidas y aquellos cuya posesión ó propiedad no pueda justificarse con títulos auténticos ó supletorios.

Artículo 4º Quedan en su fuerza y vigor las Leyes, Decretos y Resoluciones que no se opongan á la presente Ley, también todas las obligaciones contraídas por los adquirentes á favor de sus causantes, que consten en el título presentado para su protocoliza-





ción, siempre que esas obligaciones no se hubieren antes cancelado.

Dado en el Palacio Legislativo en Caracas, á los siete días de abril de 1904.—Año 93<sup>o</sup> de la Independencia y 46<sup>o</sup> de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

[L. S.]

SANTIAGO BRICEÑO.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

(L. S.)

JOSÉ IGNACIO LARES.

El Secretario de la Cámara del Senado,

*R. Castillo Chupellín.*

El Secretario de la Cámara de Diputados,

*Vicente Pimentel.*

—

Palacio Federal, en Caracas, á ocho de abril de 1904.—Año 93<sup>o</sup> de la Independencia y 46<sup>o</sup> de la Federación.

Ejécútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Réfrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

R. GARBIRAS GUZMÁN.

9424

*Decreto de 8 de abril de 1904, por el cual se establece la Academia Nacional de Medicina.*

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

*Decreta:*

Art. 1<sup>o</sup> Se establece en la capital de la República una corporación oficial, científica y doctrinaria que represente la Ciencia Médica Nacional, le dé im-

TOMO XXVII.—11—VOLUMEN 2<sup>o</sup>

pulso, guarde su tradición y constituya escuela.

Art. 2<sup>o</sup> Esta corporación se denominará Academia Nacional de Medicina.

Art. 3<sup>o</sup> La Academia Nacional de Medicina se ocupará de todo lo relativo al estudio de las ciencias biológicas y en especial de la Patología é Higiene Nacionales; y como cuerpo consultor tendrá á su cargo la solución de todo asunto que se refiera á la Medicina en sus relaciones con las autoridades política, judicial y municipal.

Art. 4<sup>o</sup> El número de sus miembros no pasará de cien, distribuidos así:

- 35 académicos de número:
- 40 correspondientes nacionales:
- 25 correspondientes extranjeros:

Art. 5<sup>o</sup> La Academia Nacional de Medicina se constituirá del modo siguiente:

Los Profesores de la Facultad de Medicina de la Universidad Central formarán el núcleo fundador y elegirán hasta quince individuos que junto con ellos procederán á instalar la Academia. Los puestos de miembros activos restantes, se llenarán de acuerdo con lo prescrito en el artículo siguiente:

Art. 6<sup>o</sup> Para ser miembro activo de la Academia de Medicina se requiere:

- 1<sup>o</sup> Ser Doctor en Medicina de una Universidad venezolana.
- 2<sup>o</sup> Residir en la capital de la República.
- 3<sup>o</sup> Tener por lo menos cinco años de ejercicio profesional.
- 4<sup>o</sup> Ser propuesto por dos miembros activos y aceptado por la mayoría de los miembros presentes en una sesión ordinaria.

5<sup>o</sup> Presentar un trabajo científico sobre un tema de su libre elección.

Art. 7<sup>o</sup> Los miembros activos es-